



Roj: **ATS 2402/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2402A**

Id Cendoj: **28079110012020200963**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **11/03/2020**

Nº de Recurso: **4446/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **JUAN MARIA DIAZ FRAILE**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Fecha del auto: 11/03/2020

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 4446/2019

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile

Procedencia: AUD. PROVINCIAL SECCIÓN N. 2 DE CANTABRIA

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Sánchez Guiu

Transcrito por: SJB/rf

Nota:

CASACIÓN núm.: 4446/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Sánchez Guiu

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Excmos. Sres.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Juan María Díaz Fraile

En Madrid, a 11 de marzo de 2020.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- La representación procesal de don Pascual presentó escrito de interposición de recurso de casación, contra la sentencia dictada, con fecha 4 de junio de 2019, por la Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 2.ª, en el rollo de apelación 314/2019, dimanante del juicio de modificación de medidas n.º 271/2018 del Juzgado de Primera Instancia n.º 9 de Santander.

SEGUNDO.- Mediante diligencia de ordenación se tuvo por interpuesto el recurso de casación y se acordó la remisión de las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes ante este Tribunal por término de treinta días.

TERCERO.- La procuradora Sra. López Valero se personó en nombre y representación de la parte recurrente. La procuradora Sra. Rodríguez Pechín se personó por la parte recurrida. Es parte el Ministerio Fiscal

CUARTO.- La parte recurrente efectuó el depósito para recurrir exigido por la disposición adicional 15.ª LOPJ.

QUINTO.- Por providencia de fecha 15 de enero de 2020, se pusieron de manifiesto la posible causa de inadmisión del recurso a las partes personadas y al Ministerio Fiscal.

SEXTO.- Mediante escrito, la parte recurrente manifiesta su disconformidad con la posible causa de inadmisión puesta de manifiesto. La recurrida no ha efectuado alegaciones. El Ministerio Fiscal, mediante informe de fecha 14 de febrero de 2020, muestra su conformidad con la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente se formalizó recurso de casación contra una sentencia dictada en un juicio de modificación de medidas, con tramitación ordenada por razón de la materia, en el Libro IV LEC, recurrible en casación por el cauce previsto en el ordinal 3.º del artículo 477.2 LEC, que exige acreditar debidamente el interés casacional.

SEGUNDO.- El recurso de casación se interpone al amparo del ordinal 3.º del artículo 477. 2 LEC, por interés casacional por oposición a la jurisprudencia del TS, con cita de las SSTS de 9 de febrero de 2012 y 28 de marzo de 2012, y con un único motivo, por infracción del art. 101 CC, en relación a los requisitos precisos para probar una relación marital para extinguir una pensión compensatoria. Indica que ha acreditado la existencia de la relación *more uxorio*, por lo que procede la extinción.

TERCERO.- El recurso de casación incurre en causa de inadmisión de inexistencia de interés casacional (artículo 483. 2. 3.º LEC) por no atender al relato fáctico de la sentencia recurrida y eludir su *ratio decidendi*. El recurso incurre en la expresada causa de inadmisión porque la sentencia recurrida, precisamente niega lo que el recurrente afirma, al considerar dicha sentencia que no se ha acreditado la convivencia marital.

Así, y en el caso que nos ocupa, la Audiencia Provincial, a la vista de la prueba practicada -y destacando la dificultad de prueba que entraña el objeto de la litis- concluye que las pruebas practicadas acreditan que la ex esposa mantiene una relación personal con don Pascual , pero no puede afirmarse con propiedad y desde los parámetros establecidos jurisprudencialmente que mantengan una vida marital, una vida común de manera estable y pública, pues las pruebas aportadas por el actor no son decisivas ni unívocas; destaca que el informe del detective privado no permite concluir la existencia de una convivencia continuada y permanente, ni tampoco la testificales, destacando la de don Pascual que afirmó tener una relación personal con la demandada pero negó que hubiera algo más que eso, negando tener bienes, cuentas o intereses comunes con ella, y teniendo además su propio domicilio donde ejerce la custodia compartida de su hijo de otra relación, lo que es coherente con el certificado de convivencia aportado a los autos. En conclusión, considera que la valoración de todas las pruebas practicadas no permite obtener la conclusión de existir una relación análoga al matrimonio, ni desde el plano subjetivo ni objetivo.

A la vista de lo anterior, la sentencia que no extingue la pensión compensatoria, no se opone a la jurisprudencia invocada, resultando inexistente el interés casacional que se construye de manera artificiosa sobre un supuesto de hecho diferente del que contempla la sentencia recurrida y que expone la parte recurrente de forma acorde a sus pretensiones pero que no es la base fáctica que fija la Audiencia Provincial.

La sentencia recurrida no se opone a la doctrina de esta sala, debiendo recordarse que el interés casacional consiste en el conflicto jurídico producido por la infracción de una norma sustantiva aplicable al objeto del proceso (que es el motivo del recurso de casación), en contradicción con la doctrina jurisprudencial invocada (lo que constituye presupuesto del recurso), por lo que es obvio que ese conflicto debe realmente existir y ser acreditado por la parte. En el presente caso el interés casacional representado por dicha contradicción con la jurisprudencia no se refiere al modo en que fue resuelta la cuestión en función de los elementos fácticos, así como de las valoraciones jurídicas realizadas en la sentencia a partir de tales elementos, sino que se



proyecta hacia un supuesto distinto al contemplado en ella, desentendiéndose del resultado de hecho y de las consecuencias jurídicas derivadas de los mismos.

En virtud de cuanto ha quedado expuesto en la fundamentación jurídica que antecede, no es posible tomar en consideración las manifestaciones realizadas por la recurrente en el trámite de alegaciones, en relación a la admisión del recurso interpuesto.

CUARTO.- Consecuentemente procede declarar inadmisibile el recurso de casación, declarando firme la sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 483.4 LEC, dejando sentado el artículo 483.5 de la misma Ley, que contra este auto no cabe recurso alguno.

QUINTO.- Abierto el trámite contemplado en el artículo 483.3 LEC, y no presentado escrito de alegaciones por la parte recurrida, no procede imponer las costas a la parte recurrente, quién perderá el depósito constituido.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1º) Inadmitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de don Pascual , contra la sentencia dictada, con fecha 4 de junio de 2019, por la Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 2.ª, en el rollo de apelación 314/2019, dimanante del juicio de modificación de medidas n.º 271/2018 del Juzgado de Primera Instancia n.º 9 de Santander, quién perderá el depósito constituido.

2º) Declarar firme dicha resolución.

3º) Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución, al órgano de procedencia, previa notificación de la presente resolución por este órgano a las partes comparecidas ante esta sala y del Ministerio Fiscal.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.